

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 02 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 149

Cali, Febrero dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00401-00
PETICIÓN DE HERENCIA**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y estudiado el escrito de subsanación del líbello, de entrada, advierte el Despacho la improcedencia de dar continuación a la presente acción, lo anterior fincado de una parte, en la afirmación del apoderado del extremo actor, quien informa que, a la fecha de presentación de la demanda, si bien ya se dio apertura a la sucesión de la causante AURA INÉS HERNÁNDEZ DE VALENCIA, la misma en la actualidad se encuentra en curso y no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición y, de otro lado en la falta de legitimación por pasiva por parte de la demandada, como se hará ver a continuación.

Como se dijo, existe carencia de objeto, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión de la *de cujus*, ya que la acción se debe dirigir contra la persona que está ocupando una herencia invocando la calidad de heredero, para lo cual, es preciso hacer claridad, en que dicha calidad se adquiere concretamente en el momento que se acepta la herencia una vez iniciado el trámite sucesoral, ya que de lo contrario, hablamos que se trata de un presunto heredero, puesto que también puede repudiar la herencia, con lo que nunca se ostentaría tal calidad y por otra parte como se mencionó, el heredero debe encontrarse ocupando la herencia, lo que solo sucede cuando esta ha sido asignada, como consecuencia de efectuarse la partición y haberse aprobado la misma, bien por el trámite notarial o bien, mediante sentencia aprobatoria dentro de trámite judicial, dado que de lo contrario, nos encontraríamos además frente a la figura jurídica de la falta de

legitimación por pasiva, puesto que no se podría predicar que determinado heredero ocupa la herencia de otro, mientras los bienes que conforman la masa sucesoral, no se encuentren en cabeza suya, sino del causante, lo que se traduciría en que se conservaría la titularidad de los mismos a favor del haber sucesoral, acarreado como consecuencia, que cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, aún se encuentran facultados para pedir que se les reconozca su calidad y participar en la partición, al punto que les impone como límite de su comparecencia, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, acorde con lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 491 del C. G. del P.

Expuesto lo anterior, se desvirtúa el argumento del togado, respecto a qué la copia de la sentencia aprobatoria de la partición, no es la prueba fehaciente para probar la ocupación de la herencia por parte de la demanda.

Aunado a lo anterior, para que pueda nacer la acción de petición de herencia, es necesario que exista una controversia sobre un derecho hereditario, ya que de lo contrario, el heredero puede hacer efectivo su derecho abriendo el proceso de sucesión y haciéndose reconocer el mismo dentro de dicha acción, ahora para situaciones como la expuesta por el togado, en la que uno o más bienes relictos, se encuentran en poder o tenencia de otro, los mismos se podrán blindar, asegurar y hasta desalojar, dando aplicación a las medidas cautelares, bien extraprocesales o bien procesales, contempladas en los Arts. 476 y s.s., del C. G. del P., las cuales aplicaran igualmente para sus frutos, en virtud de lo cual, se podría solicitar su embargo y retención a órdenes del proceso de la sucesión.

De otra parte y en lo referido por el profesional del derecho, frente a que la solicitud de que aportara copias tanto de la partición como de su sentencia aprobatoria, no es causal de inadmisión de la demanda, acorde con los artículos 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P., se le ha de manifestar, que el objeto del estudio preliminar de la demanda no se limita exclusivamente a determinar si la acción reúne los requisitos formales previstos en la ley, sino también la de verificar que se cumplan aquellos presupuestos que están dirigidos a concretar en cada caso, el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, de garantizar el cabal ejercicio de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, de defensa de la parte demandada, así como el objeto de la acción, en aplicación de los principios procesales, en este asunto, es claro que no es procedente avocar el conocimiento y dar curso a la acción de petición de herencia, pues como ya se dijo, carece de los presupuestos legalmente establecidos para su tramitación, máxime que como ya se le manifestara al extremo actor, cuenta con la acción sucesoria y/o medidas cautelares, por agotar, a efectos de liquidar y resguardar la masa herencial, por lo tanto, la presente acción no se constituye como el medio idóneo para lo pretendido por el extremo actor, que a voces de su apoderado es, no permitir

qué la otra persona que pose calidad de heredero, adquiera la propiedad de los bienes que están bajo su tenencia, por prescripción adquisitiva, por lo que dar trámite a la acción incurriría en perjuicio del principio de economía procesal, lo que se pretende evitar en aras de que tales actuaciones no se encaminen ni concluyan, en situaciones nugatorias para las partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos legales, conforme a lo considerado.
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 016
HOY: Febrero 03 de 2022.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR